RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1. INFORMACIÓN GENERAL. -

PERMISIONARIO:	**OCAVIP CIA. LTDA.**
SERVICIO:	REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO – NO AUTORIZADO
RUC:	1791932773001
TELÉFONO:	022570287 / 0983358051
DIRECCIÓN:	SANTA PRISCA OE 3-64 Y PASAJE CARLOS OE3-B EDIF JARAMILLO BREILT QUINTO PISO
CIUDAD - PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ocavip@yahoo.es / velasco_jmacias@hotmail.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a **OCAVIP CIA. LTDA.**, el título habilitante para el REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 10 de febrero de 2021, inscrito en el tomo 150 fojas 15003, con vigencia hasta el 10 de febrero de 2026, el título habilitante no tiene autorización para una cobertura en la ciudad de Cuenca.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3501-M del 26 de diciembre de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1633 del 19 de diciembre de 2019, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO de la Compañía OCAVIP CIA. LTDA., se detectó que estaría operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 500.0125 MHz (TX) y 506.0125 MHz (RX), en modalidad semidúplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello.

"(…) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 18 de diciembre de 2019 en la ciudad de Cuenca, calle Cuba y Latinoamérica (Sector Parque del Ángel), al sistema de radiocomunicaciones de OCAVIP CIA. LTDA., se puede indicar lo siguiente:

- *OCAVIP CIA. LTDA. se encuentra operando un Circuito de su sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 500.0125 MHz (TX) y 506.0125 MHz (RX), en modalidad semidúplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello. (…)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***"Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones**. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.*

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones".

*"**Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico**. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".*

*"**Art. 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: … **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de **radiocomunicación, redes y actividades de uso privado** y reventa."*

*"**Artículo 41.- Registro de Servicios**. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.*

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan".

*"**Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:*

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro (…)".

*"**Art. 50.- Otorgamiento.***

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (…)"

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

*"(…) **Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar (…)"*

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

***a)** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)*

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados de los contemplados en la presente ley (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.
(…)
***3.-Infracciones de tercera clase**.- La multa será entre el 0,071% y el 0,01% del monto de referencia."*

***"Artículo 122.- Monto de referencia**.*

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:
(…)
c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(…)
En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."
(…)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. <u>DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA</u>:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0001 de 06 de enero de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(…) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo

de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.[1]

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie ***los hechos constitutivos de la infracción*** *y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del ***Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0093 de 15 de noviembre de 2024****, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico* ***Nro. IT-CZO6-C-2019-1633*** *del 19 de diciembre de 2019****,*** *(...).*

La Compañía ***OCAVIP CIA. LTDA****, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0093 dentro del término legal establecido.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2024-0194 de 02 de diciembre de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(…)*:* ***a****.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de* ***OCAVIP CIA. LTDA****, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión para la asignación del espectro radioeléctrico;* ***b)*** *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe*

[1] ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

correspondiente debe ser realizado ***dentro del término de prueba*** *referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0093. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(…)"*

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando ***Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4770-M****, señaló:*

"(…)
La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación ***OCAVIP CIA. LTDA****., con Nro.* ***RUC 1791932773001****, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una* ***SOCIEDAD****; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la* ***Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*** *en el* ***ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL*** *del año* ***2023****, en el que consta el rubro* ***"INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS"*** *por el valor de* ***USD 1.444.757,41.***

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y de la Superintendencia de Compañías. (…)"

De la información económica recabada se ha determinado el monto de referencia, sin embargo, al no tratarse de un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado, y los "Ingresos de Actividades Ordinarias", no se considera la información remitida para la regulación de la sanción.

Con lo cual se deja sentado como prueba aportada en el procedimiento administrativo, la misma que goza de valor probatorio, y por su carácter especializado se considera como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, con ello se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a la ***Compañía OCAVIP CIA. LTDA****, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0093; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. ***No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la ***Compañía OCAVIP CIA. LTDA,*** *no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que* ***SI*** *se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. ***Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.***

   *Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo, no ha admitido su responsabilidad en el hecho y tampoco ha presentado un plan de subsanación por lo tanto**, NO** concurre con esta atenuante.*

3. ***Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.***

   *De la revisión efectuada se ha podido observar que la **Compañía OCAVIP CIA. LTDA,** no ha procedido a corregir su conducta infractora, por lo tanto, **NO** concurre con esta atenuante.*

4. ***Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.***

   *Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. Por otro lado, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que **SI** cumple con esta atenuante.*
   En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

   El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
   Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (…)"

5. **<u>ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:</u>**

   Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2024-0159** de 06 de diciembre de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

   En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **OCAVIP CIA. LTDA,** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de la **OCAVIP CIA. LTDA.**de acuerdo al informe referido referido ha operado un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 500.0125 MHz (TX) y 506.0125 MHz (RX), en modalidad semidúplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello, por lo que está incumpliendo lo establecido en el artículo 13 Redes privadas de telecomunicaciones; artículo 18 Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; artículo 37 Títulos Habilitantes; Artículo 41 Registro de Servicios; Artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones; Art. 50 Otorgamiento de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y Artículo 84 Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES. En consecuencia, se puede determinar que la compañía OCAVIP CIA. LTDA., ha incurrido en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0093 de 15 de noviembre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.
Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Articulo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0093 de 15 de noviembre de 2024**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0093 de 15 de noviembre de 2024**; por lo que la compañía **OCAVIP CIA. LTDA,** es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1633** del 19 de diciembre de 2019 se determinó que la compañía **OCAVIP CIA. LTDA** ha operado un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 500.0125 MHz (TX) y 506.0125 MHz (RX), en modalidad semidúplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello, por lo que está incumpliendo lo establecido en el artículo 13 Redes privadas de telecomunicaciones; artículo 18 Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; artículo 37 Títulos Habilitantes; Artículo 41 Registro de Servicios; Artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones; Art. 50 Otorgamiento de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y Artículo 84 Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes del REGLAMENTO

GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES. En consecuencia, se puede determinar que la compañía OCAVIP CIA. LTDA., ha incurrido en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **OCAVIP CIA. LTDA,** Con RUC Nro. 1791932773001; de acuerdo a lo previsto el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD $ 11,834.78)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a compañía **OCAVIP CIA. LTDA,** con RUC No. 1791932773001 que opere su sistema de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la OCAVIP CIA. LTDA, con RUC No. 1791932773001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: ocavip@yahoo.es / velasco_jmacias@hotmail.com dr_yanez1978@hotmail.com info.maxabogados@gmail.com roger.vallejo@usa.com, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 07 de enero de 2025.

Firmado electrónicamente por:
MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:
MARIA SALOME CORDERO JARA Firmado digitalmente por MARIA SALOME CORDERO JARA Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, cn=CORDERO JARA, givenName=MARIA SALOME, serialNumber=IDCEC-0106693112, cn=MARIA SALOME CORDERO JARA Fecha: 2025.01.07 09:55:59 -05'00' Abg. Salome Cordero **ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**